

acuerdo con el artículo 4° del mismo 20,000.00 610,584.36

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CAPITULO 18

Personal y material.

Artículo 68. Para sueldos del personal del Ministerio, en el año... ..\$ 17,309.40

CAPITULO 19

Servicios diplomático y consular.

Artículo 70. Para sueldos y gastos del servicio diplomático. 130,000.00

Artículo 73. Para viáticos del cuerpo diplomático 20,000.00

Artículo 74. Para viáticos del cuerpo consular 10,000.00

CAPITULO 21

Gastos varios.

Artículo 85. Para aseo, teléfonos, ratificación de tratados, compra de libros, publicación del *Boletín*, suscripción y compra de revistas y demás gastos de material del Ministerio... .. 7,000.00

Artículo 87. Para muebles y útiles de escritorio del Ministerio 2,000.00

Artículo 88 bis. Para atender a la protección y repatriación de colombianos residentes en España 35,150.00

Artículo 90. Para atender al pago de gastos de vigencias expiradas 2,000.00 223,459.40

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE
CAPITULO 76

Lepra.

Artículo 583 bis. Para dar cumplimiento al artículo 4° de la Ley 108 de 1936 \$ 5,000.00

Artículo 583 ter. Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 108 de 1936 (auxiliar la construcción de un pabellón anexo al Hospital de La Hortúa con su respectivo laboratorio para los trabajos de bacteriología de la lepra) 20,000.00 25,000.00

Total \$ 859,043.76

Dada en Bogotá a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1936.

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 117 DE 1936

(septiembre 9)

por la cual se dictan disposiciones sobre defensa, higienización del puerto de Cartagena, se apoya un homenaje al General Santander en aquella ciudad, y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Los terrenos situados entre la orilla del mar y parte de las fortificaciones de Cartagena, en donde están establecidos los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, y los demás que han quedado libres en los tramos destruidos de esas fortificaciones, como también una zona de quince (15) metros de anchura alrededor de la fortaleza de **San Felipe de Barajas**, se reservan exclusivamente para la construcción de paseos que saneen y embellezcan la mencionada ciudad, y de conformidad con esa disposición el Gobierno Nacional no podrá conceder licencias para edificar en esos terrenos. Se declaran terminados los permisos hasta ahora concedidos para construir en dichas zonas.

Artículo 2° Decláranse de utilidad pública los paseos de que trata el artículo anterior, y, en consecuencia, el Gobierno Nacional procederá a notificar, por conducto del Alcalde de la ciudad de Cartagena, la desocupación dentro del perentorio término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente Ley, de los terrenos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3° Autorízase al Municipio de Cartagena para que construya la **Avenida Santander** en los terrenos situados entre las murallas y el mar, ocupados hoy por los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, y declárase tal obra de utilidad pública.

Artículo 4° Autorízase al Municipio de Cartagena para que pueda disponer de los lotes que ha adquirido para barrio obrero, en el sentido de poder repartir tales lotes entre los ocupantes pobres de los barrios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 5° Declárase también de utilidad pública el paseo alrededor de la fortaleza de **San Felipe de Barajas**, y en consecuencia el Gobierno Nacional procederá a ordenar que sean retiradas a una distancia de quince (15) metros todas las cercas que delimitan predios de propiedad particular, y que hoy se apoyan en sus bastiones expropiando los terrenos y edificios allí ubicados, si fuere necesario.

Artículo 6° Declárase de utilidad pública la defensa de Cartagena, y tal obra incluida en el plan general de obras nacionales acordado por el respectivo Ministerio, y también considérase como de utilidad nacional el balneario de Cartagena.

Artículo 7° Auxiliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) pagaderos en sumas de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales la eliminación de los barrios mencionados en la presente Ley, la construcción de la **Avenida Santander**, la defensa de Cartagena, y las demás obras a que se refiere esta Ley.

Artículo 8° La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, queda encargada de cumplir, a nombre del Gobierno y bajo su dirección, la presente Ley, y el Gobierno girará las partidas en ella decretadas a dicha Sociedad de Mejoras Públicas, la que procederá a verificar los trabajos en el siguiente orden:

Primero. La eliminación de los barrios de **Pekín, Pueblonuevo y Boquetillo**, auxiliando justamente a sus ocupantes pobres, e higienizando los terrenos después de construídos los barrios mencionados.

Segundo. La construcción de la defensa del lugar que ocupará la Avenida Santander y la construcción de ésta.

Tercero. Los trabajos indicados en la presente Ley.

Artículo 9° Se considerarán incluidas en la Ley de Presupuesto las partidas a que se refiere esta Ley, y el Gobierno procederá a girarlas a la Sociedad de Mejoras Públicas, la que las administrará bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y bajo el control de la Contraloría General de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 118 DE 1936

(septiembre 10)

por la cual se provee a la higiene y saneamiento de la ciudad de Puerto Berrío.

El Congreso de Colombia,
decreta:

Artículo 1° Para el saneamiento e higienización de la ciudad de Puerto Berrío, el Gobierno Nacional establecerá una unidad sanitaria de primera categoría de las creadas por el Departamento Nacional de Higiene, con todos los elementos necesarios.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a la construcción de un Hospital Nacional en Puerto Berrío, que prestará sus servicios a los enfermos que de todos los lugares del país arriben a este puerto y en el primer sector del edificio que se construya se instalará, en forma, la unidad sanitaria que desde ahí organizará una campaña de sanificación y de higiene a todo lo largo del río Magdalena, campaña en la cual cooperarán las Asambleas de los respectivos Departamentos interesados.

Artículo 3° En cada vigencia el Gobierno Nacional apropiará en su Presupuesto y dedicada a la construcción y dotación del Hospital, una partida no inferior a diez mil pesos (\$ 10.000), hasta la completa terminación de la obra.

Artículo 4° Para el saneamiento en Cundinamarca, de la zona formada por los Municipios de Paime, El Peñón, Topaipí, Yacopí, La Palma, Caparrapí y Puerto Liévano, el Gobierno Nacional procederá a establecer, igualmente, una unidad sanitaria de la misma naturaleza de la enunciada en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LAURENTINO QUINTANA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA

LEY 119 DE 1936

(septiembre 14)

por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Autorízase a la Asamblea de Bolívar para crear el Distrito Municipal de María La Baja, en los términos de la Ordenanza que creó dicho Municipio, sin sujeción a las actuales normas legales.

Artículo 2° La Asamblea del Departamento de Bolívar, al crear el Distrito a que se refiere el artículo anterior, dará aplicación al ordinal 5° y al parágrafo del artículo 1° de la Ley 49 de 1931, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de dicha Ley, y examinará previamente si el nuevo Municipio puede reunir, con tal objeto, la mitad siquiera de las condiciones de que trata el ordinal 2° del artículo 1° precitado.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 120 DE 1936

(15 de septiembre)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia
considerando:

que el Poder Electoral no debe ser homogéneo,

decreta:

Artículo 1° Los miembros del Gran Consejo Electoral para el próximo período que comienza el 1° de octubre del año en curso, serán elegidos en la siguiente forma: tres por el Senado; tres por la Cámara de Representantes, y tres por el Presidente de la República.

Para los efectos de la elección del Gran Consejo Electoral en el período próximo queda modificado en los términos expresados en el inciso anterior el artículo 1° de la Ley 47 de 1936.

Artículo 2° La elección a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la sanción de esta Ley. Las elecciones de miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos se harán dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Gran Consejo Electoral.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presi-